

IV. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DERIVADA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2006¹²⁹

El 23 de agosto de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reconoció competente para conocer y resolver de oficio la aclaración de sentencia promovida por el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, con fundamento en la normativa aplicable, en virtud de que en la resolución dictada por el Alto Tribunal el 7 de junio de 2007, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, se advirtieron errores que debían ser corregidos.

La aclaración de sentencia¹³⁰ tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradic-

¹²⁹ Al respecto se emitió la siguiente tesis de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA"; IUS: 170411 (Ver tesis en página 227).

¹³⁰ Ver la tesis de jurisprudencia número P/J. 94/97, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario...*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, p. 6, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS"; IUS: 197248.

torios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos cometidos al dictar un fallo.

El Tribunal en Pleno ratificó que esta figura jurídica es aplicable en materia de amparo, a pesar de su falta de regulación expresa, en virtud de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; y con base en los mismos razonamientos, consideró que también era procedente en el caso de las acciones de inconstitucionalidad, cuyas resoluciones se plasman también en una sentencia, y si ésta presenta discrepancias entre lo decidido en el acto de su emisión y el documento que la contiene, había que modificar este último para adecuarlo a aquél.

El Alto Tribunal advirtió en la resolución mencionada las siguientes inconsistencias:

En el considerando décimo quinto, puntos II y IV, el Tribunal en Pleno examinó la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión y determinó, respectivamente, declarar la invalidez de su segunda parte en cuanto establecía que el refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estaría sujeto al procedimiento de licitación, así como en su primera parte, sólo en la porción en la que se preveía que el término de una concesión otorgada para la prestación del servicio de radiodifusión, sería por veinte años fijos.

Conforme a lo anterior, en el considerando décimo octavo, punto II, inciso a), se precisaron las partes que invalidaban

el artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, relativas a: "El término de", "será de 20 años y", así como "El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley."

No obstante lo anterior, al señalar el Tribunal cómo debía leerse el artículo citado, con la omisión de las porciones normativas invalidadas, se incurrió en un error puesto que se dejaba íntegra la segunda parte del precepto, la cual debió suprimirse.

El Tribunal aclaró que este error no se vio reflejado en los puntos resolutivos de la ejecutoria, ya que en el octavo resolutive, claramente se precisaron las porciones normativas del artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión declaradas inválidas, incluida la segunda parte del párrafo único del artículo en cita.

Advirtió también que en el considerando décimo tercero, determinó la inconstitucionalidad del artículo 9o.-C, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones que establece la facultad de objeción del Senado a los nombramientos de comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Sin embargo, en el octavo punto resolutive, al declararse la invalidez del artículo mencionado, en su último párrafo, se hizo una remisión errónea al considerando octavo, en el cual el Tribunal en Pleno no se pronunció sobre dicha norma, sino que se examinaron los artículos 9o.-A, primer párrafo y los artículos transitorios segundo, último párrafo, cuarto y quinto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y segundo transitorio de la Ley Federal de Radio y Televisión.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos, determinó corregir los errores destacados y aclarar tanto el texto de la norma declarada parcialmente inválida, como el punto resolutivo octavo, por lo que la acción de inconstitucionalidad 26/2006, debería quedar en los siguientes términos:

- El artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión se leerá de la siguiente forma:

Artículo 16. Una concesión podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros.

- El resolutivo octavo, quedaría como sigue:

OCTAVO. Se declara la invalidez de los artículos 9o.-C, último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; y de la Ley Federal de Radio y Televisión: 16, en cuanto al término "de 20 años" de las concesiones y porción normativa que establece: "El refrendo de las concesiones, salvo el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta ley."; 17-E, fracción V, porción normativa que dice "...solicitud de...presentada a..."; 20, fracción I, porción normativa que dice "...cuando menos..."; fracción II, primera parte, y fracción III, porción normativa que dice "...a su juicio...", conforme a lo expuesto en los considerandos décimo tercero, décimo quinto y décimo, respectivamente.